

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2009-00479-00
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA.
DEMANDADO: GERARDO GUEVARA Y OTROS.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 304
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente por el Superior se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2.013).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2009-00479-00
DEMANDANTE: ALIRIO RUIZ PIAMBA.
DEMANDADO: GERARDO GUEVARA Y OTROS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2014-00243-00
ACCIONANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
ACCIONADO: COMFACAUCA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 339
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el expediente por el Superior se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado primero (1) de diciembre del año dos mil quince (2.015).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2014-00243-00
ACCIONANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
ACCIONADO: COMFACAUCA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación Nro. 331

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede, el abogado de la parte demandante solicita información acerca del proceso y el impulso procesal. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado sustenta sus} petición en los siguientes fundamentos:

Señala que, desde el 13 de septiembre de 2018, se surtió la última actuación en donde se ordena la vinculacion de un tercero, ordenando la notificación a cada uno de los dueños o socios de la firma COONSTRUCTORA CARPOL LTDA, obviando la figura del representante legal de la empresa.

Alega que, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo con la jurisprudencia, la capacidad procesal consiste en lo siguiente:

“La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

Prosigue su escrito, señalando, que conforme al Código General del Proceso en su artículo 54, *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Advierte, que conforme con lo anterior solicita al Despacho la celeridad constitucional al presente proceso, toda vez que el demandante es adulto mayor, en delicado estado de salud, y necesita del mismo para su sustento y calidad de vida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que, en el auto de vinculación de los socios de la sociedad demandada, fueron vinculados atendiendo la obligación del juez de llamar al proceso a todos quienes se considera deben hacer parte del mismo, en tanto conforman un litisconsorcio necesario, obligación que, como se advirtió en el auto del 11 de septiembre de 2018, deviene de lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS.

Ahora bien, en el auto señalado se ordenó al apoderado judicial de CARPOL LTDA. y a la PARTE DEMANDANTE Y/O SU APODERADO JUDICIAL, procedan a efectuar todos los trámites y diligencias necesarios para lograr la notificación de la demanda a las personas allí vinculadas, lo anterior, se determinó, pues como se advierte en la parte considerativa del auto, los vinculados son socios de la sociedad demandada, en consecuencia, su apoderado podía conocer de los datos y direcciones de notificación de los mismos.

La decisión de vinculación como demandados de los socios, no fue recurrida por ninguno de los apoderados de las partes, en consecuencia, adquirió plena firmeza y las partes deben acogerse a lo allí dispuesto, debiendo la parte interesada efectuar las diligencias necesarias en aras de lograr la notificación de los sujetos vinculados al proceso, diligencias que, se advierte, no le corresponde adelantar al juzgado, ello es así, pues las únicas actuaciones con miras a la notificación de una parte demandada que adelanta en causa propia el Despacho, son aquellas en las cuales la parte pasiva es una entidad que hace parte de la administración pública, conforme con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y, las partes aquí vinculadas, no se encuentran contenidas en el mandato comprendido en la norma procesal indicada, sumado a lo anterior, se advirtió claramente que las diligencias de notificación correspondería a las partes interesadas, como se dijo arriba.

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante procedió a efectuar las diligencias de notificación por su cuenta, las cuales datan del 24 de septiembre de 2019, sin embargo, sólo se observa que se notificó personalmente de la demanda y envió contestación el señor JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, los demás, no concurrieron a notificarse, ni han concurrido al proceso, ante lo cual, se observa, que la parte demandante no adelantó las diligencias de notificación de la demanda conforme con el artículo 29 del CPTSS, esto es, procediendo a enviar los avisos a las partes vinculadas con la advertencia de que su no comparecencia traería como consecuencia el nombramiento de un curador ad litem con quien se surtirían las notificaciones de la demanda y se continuaría el proceso. Tampoco, en virtud de las normas propias del Decreto 806 de 2020, se ha procedido a notificar de la demanda a las referidas partes por algún canal o medio electrónico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

Aclarado lo anterior, es necesario insistir, en que la decisión de vinculación a cada uno de los socios y la orden de notificación personal de la demanda a éstos con base en el artículo 41 del CPTSS, no fue recurrida por las partes y la misma quedo legalmente en firme, razón por la cual, los argumentos ahora señalados por el abogado de la parte demandante, relativos a la forma de notificación de estos, se encuentran por fuera de término, pues bien podía haber controvertido dicha decisión, pero contrario a ello la decisión fue aceptada, es mas, se procedieron a efectuar las primeras diligencias de notificación, sin que se hayan adelantado las siguientes conforme al artículo 29 del CPTSS.

No obstante, lo anterior, el Despacho, sobre el particular, es decir sobre la vinculación de los socios y su notificación de la demanda conforme con el artículo 41 del CPTSS, debe señalar lo siguiente.

El artículo 98 del Código de Comercio señala que: *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* lo que significa, que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica diferente de los socios, además, cuenta con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ende, puede ser parte en un proceso judicial, al cual acudirá por intermedio de su representante legal o su liquidador.

Además, en materia laboral, debe tenerse en cuenta el artículo 36 del CST, el cual se erige como una excepción al artículo 98 del C. Co. cuando de obligaciones derivadas del contrato de trabajo se refiere, pues dispone que *“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”*

Como se observa, la solidaridad predica únicamente sobre los socios o dueños de las sociedades de personas, lo que excluye a las sociedades por acciones o de capital.

En cuanto a las sociedades de personas y su diferenciación con las sociedades de capital o por acciones, el siguiente aparte jurisprudencial brinda claridad al respecto:

“Desde el punto de vista de la legislación mercantil, las sociedades pueden revestir distintas formas. Dos grandes categorías societarias son: i) las sociedades de personas, por aportes o cuotas, que comprenden a las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

limitadas, sociedades en comandita simple, colectivas y empresas unipersonales y, por otro lado ii) las sociedades de capital o por acciones, entre las que se encuentran: las anónimas, simplificadas por acciones (SAS), y comanditarias por acciones.”¹

En la sentencia 39891 del 6 de noviembre de 2013 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve señaló que:

«El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.»

De acuerdo a lo dicho por la CSJSL en la citada providencia, el debido proceso impone la comparecencia obligatoria a éste de todas las partes en litigio, pues solo así se otorga a los sujetos de las relaciones jurídicas en conflicto la garantía de no ser vinculados o afectados por una decisión judicial, sin antes haber tenido la oportunidad de controvertir los hechos contenciosos y defender así sus intereses.

En el caso presente, la sociedad demandada es limitada, en consecuencia, estamos frente a una sociedad de personas, por lo que el artículo 36 del CST es perfectamente aplicable para este caso, pues se predica la solidaridad de los socios respecto de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, y la vinculación de los socios como demandados se ajusta a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la notificación de la demanda por intermedio del representante legal de la sociedad, compromete es a la sociedad como tal, en tanto ésta es sujeto de derechos y obligaciones, no ocurriendo lo mismo con sus socios, quienes fueron vinculados como demandados al proceso, y resulta apenas lógico que la demanda debe notificarse de forma personal e individual a los mismos, pues así fueron llamados al proceso, y aceptar que un acto como la notificación personal de la demanda puede llevarse a cabo en un sujeto distinto al propio demandado, vulnera el debido proceso de ese sujeto, pues

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2010.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

impide que conozca la demanda y ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Es necesario resaltar, que en el caso de las sociedades de capital, la notificación de la demanda siempre se hará por intermedio del representante legal de la sociedad, pues sus socios no pueden ser llamados como demandados al proceso, pero el caso presente es distinto, pues como se vio, estamos frente a una sociedad de personas, pudiendo llamarse a sus socios como demandados al proceso, en tanto de los mismos se puede predicar responsabilidad frente a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo.

Finalmente, debe indicarse que, teniendo en cuenta la traumática situación generada a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, y haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 48 del CPTSS, se requerirá al abogado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de la demanda a las partes demandadas como vinculadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso procesal solicitada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de la demanda a las partes vinculadas como demandadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00061-00
DTE: PORFIRIO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA CARPOL LTDA Y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 89 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 348

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se allegó escrito de renuncia.

Revisado el memorial mediante el cual el apoderado de la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA, abogado PLINIO DARIO PRADO MERA, manifiesta su renuncia, se observa, que a la misma anexa comunicación de la renuncia dirigida a la parte a quien representaba, la cual fue recibida el 27 de mayo de 2021. Por lo tanto, se desprende que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se tiene que es procedente aceptar la renuncia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.695.207 de Popayán y Tarjeta Profesional número 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado judicial de la parte demandada CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTRO

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

En segundo lugar el apoderado de la parte actora, solicita una medida cautelar con base en el artículo 85 A del CPTSS, de manera respetuosa se **ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (Art. 591 CGP.)** sobre el folio de **Matrícula Mercantil de la Empresa Seguridad del Cauca No. 4799.**

• Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con referencia a la solicitud de medida cautelar del artículo 591 del CGP, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, **en cuanto al registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.**”* – Se resalta con intención.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: “(...) **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.**” (Negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
(...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)"

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano "se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso **y mediante petición de parte** la decrete si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)"¹. -Negrilla fuera del texto original-

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

1. No están consagradas en la ley.
2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.
3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.
4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.

En este caso, la medida de inscripción de demanda, no es de aquellas que puedan considerarse como "medidas cautelares innominadas", y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

Los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, por la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA", Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.314.197 de Popayán y Tarjeta Profesional número 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria